

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO**

CIRCULAR N° 1575

SANTIAGO, 20 MARZO 1997

**INVERSION DEL FONDO DE RESERVA DE EVENTUALIDADES. INSTRUYE A LAS
MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744.**

En uso de sus atribuciones, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones respecto de la inversión en instrumentos financieros, que deberá respaldar el monto de la reserva de eventualidades que están obligadas a constituir las Mutualidades.

I. - CONSTITUCION Y MANTENCION DEL FONDO DE RESERVA DE EVENTUALIDADES

Conforme a lo prescrito por los artículos 19 de la Ley N° 16.744 y 22 del D.S. (D.F.L.) N° 285, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las Mutualidades de Empleadores se encuentran obligadas a formar una reserva de eventualidades no inferior al 2% ni superior al 5% del ingreso anual.

A su vez, el artículo 38 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señala que el porcentaje que se determine para formar el fondo de eventualidades a que hace mención el citado artículo 19 de la Ley N° 16.744, debe aplicarse sobre el total de los ingresos o recursos establecidos para el seguro dentro de cada organismo administrador.

El porcentaje respectivo es fijado anualmente por decreto Supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de este Servicio.

La reserva de que trata la presente Circular, deberá constituirse con cargo al ítem "Fondos acumulados" (código 23010) de la F.U.P.E.F., debiendo reflejarse en el ítem "Fondo de reserva de eventualidades" (código 23030). Dicha reserva deberá estar respaldada por los instrumentos financieros que más adelante se indican, debiendo registrarse en el ítem de activo "Inversiones fondo reserva eventualidades (neto)" (código 11050).

El monto de la reserva deberá actualizarse cada año, ajustándolo al porcentaje de los ingresos totales que se haya fijado en el decreto supremo que aprueba el presupuesto del Seguro Social de la Ley N° 16.744 para el año respectivo. En tanto no se haya publicado el citado decreto, se deberá registrar como reserva de eventualidades un monto equivalente al valor que por dicho concepto ha debido constituirse en el año anterior.

Una vez aprobado y publicado el referido presupuesto para el año de que se trate, las Mutuales deberán efectuar el ajuste correspondiente con cargo al ítem "Fondos acumulados".

Atendido a que la reserva de eventualidades tiene por objeto permitir al Organismo Administrador hacer frente a circunstancias imprevistas, ella podrá ser utilizada sólo en el evento que los ingresos del Seguro del mes respectivo más los excedentes líquidos de períodos anteriores, sean insuficientes para financiar el otorgamiento de los beneficios que establece la Ley N° 16.744. Cabe hacer presente que en ningún caso dicha reserva podrá emplearse en solventar gastos de administración u otros que no sean los propios del Seguro.

La parte de la reserva que haya tenido que utilizarse en el mes, por no contar con los recursos suficientes para hacer frente a las obligaciones por beneficios, deberá reponerse tan pronto se disponga de recursos.

La reserva de eventualidades tendrá el carácter de permanente, por lo tanto, los ítem "Inversiones fondo reserva eventualidades" y "Fondos acumulados", deberán mostrar como saldo en la F.U.P.E.F. al 31 de diciembre de cada año, un monto equivalente al que le correspondió constituir como reserva o uno inferior, en caso que parte de ella haya tenido que utilizarse y no se haya reponido por falta de recursos.

II.- INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS

1. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del mencionado D.S. (D.F.L.) N° 285, el Fondo de Reserva de Eventualidades deberá invertirse en valores reajustables, de fácil liquidación, calificados como tales por esta Superintendencia.

Atendiendo a la naturaleza de los recursos destinados a la reserva de eventualidades, éstos deberán ser invertidos en los instrumentos siguientes:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, Letras de Crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda, Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile;
 - b) Depósitos a plazo, bonos y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;
 - c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
 - d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
 - e) Bonos de empresas públicas y privadas, y
 - f) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas, que correspondan a pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento no superior a un año desde su inscripción en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, no renovables.
2. - Las instituciones financieras a que se refieren las letras b), c) y d) del número 1 anterior, deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizadas para funcionar en el país.
3. - Las empresas a que aluden las letras e) y f) del número 1 anterior, deberán estar constituidas legalmente en Chile. Los instrumentos indicados en las letras b) y c) que sean seriados y los señalados en las letras e) y f), del punto 1 precedente, deberán estar inscritos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.045, en el Registro de Valores que para el efecto lleven las Superintendencias de valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Las Mutualidades de Empleadores no podrán adquirir el Bono de Reconocimiento de un titular, en caso que la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado o la Compañía de Seguros de Vida a la que cedió su Bono, según sea la modalidad de pensión anticipada que haya escogido, sean personas relacionadas en los términos del artículo 98, letra i) del D.L. N° 3.500, de 1980, con la Mutualidad adquirente.

Las instrucciones antes mencionadas se aplicarán para la primera transacción del Bono de Reconocimiento, y la calidad de afiliado se medirá al momento de efectuarse la adquisición en el mercado secundario formal.

4. - Tratándose de instrumentos de deuda de largo plazo, los señalados en las letras b), c), d) y e) del numero 1 anterior, deberán estar clasificados en las categorías de riesgo AAA, AA Y A, a que se refiere el inciso primero del artículo 105 del D.L. N° 3.500, de 1980. en el caso de los instrumentos financieros de corto plazo, los indicados en las letras b), c) y f) del referido numero 1, deberán estar clasificados en el nivel de riesgo 1 (N-1) señalado en el inciso segundo del citado artículo 105.

Por consiguiente, las Mutualidades no podrán adquirir documentos que se encuentren clasificados en las categorías BBB, BB, B, C, D o E y en los niveles 2, 3, 4 ó 5, o que no tengan clasificación alguna.

5. - A fin de lograr una mayor seguridad, las mutualidades deberán adoptar una política de diversificación de la inversión en instrumentos financieros, referida tanto al tipo de instrumento como a los emisores de estos.

III. - ADQUISICION Y ENAJENACION DE INSTRUMENTOS

1. - Todas las transacciones de títulos efectuadas por las Mutualidades, deberán hacerse en un **mercado secundario formal**, entendiéndose como tal, a la Bolsa de Comercio de Santiago, la Bolsa Electrónica de Chile y la Bola de Valores de Valparaíso.
2. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el numero 1 anterior, podrán ser adquiridos en un mercado primario formal, si no se han transado anteriormente, los instrumentos a que se refieren las letras a) y e), salvo los Bonos de Reconocimiento señalados, y los seriados comprendidos en las letras b) y c) y los de la letra f) del numero 1, del punto II.
3. - Se entenderá por “**mercado primario formal**”, aquel en que la operación se efectúa directamente con el emisor del instrumento o a través de Agentes de Valores o Corredores de Bolsa, cuando estos por cuenta del emisor colocan en el mercado un instrumento que se transa por primera vez. Los Agentes de Valores y los Corredores de Bolsa deben reunir los requisitos establecidos en el título VI de la Ley N° 18.045.
4. - Las inversiones en instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras que no se hubieren transado con anterioridad, podrán ser realizadas directamente con la entidad emisora. Cabe señalar, que se debe entender por “**instrumento único**” aquellos definidos en los artículos 48, letra c), del D.L. N° 3.500, DE 1980 Y 4° bis, letra b) de la Ley N° 18.045, como los que son emitidos individualmente y que, por su naturaleza, no son susceptibles de conformar una serie.

5. - Todos los instrumentos que sean enajenados con anterioridad a su vencimiento, deberán transarse en un mercado secundario formal.
6. - En toda transacción que se efectúe, deberá quedar indicada la fecha en la que se realiza la operación.
7. - A los títulos adquiridos por las Mutualidades deberá consignárseles la cláusula que identifica su razón social. Dicha cláusula se estampará al reverso del documento en forma manual o por medios mecánicos.
8. - La enajenación o cesión de un título de propiedad de una Mutualidad, deberá efectuarse solamente por el o los funcionarios que tengan poder suficiente al efecto, mediante la entrega del título respectivo y su endoso correspondiente.

Las Mutualidades deberán conferir poder a 2 personas titulares y a 2 suplentes, facultándolas para que puedan realizar operaciones de transacciones de instrumentos, debiendo remitir a esta Superintendencia la nómina de las personas designadas, acompañándose los respectivos poderes otorgados al efecto.

En toda enajenación deberá quedar consignado el nombre y firma del endosante y la fecha de operación.

Las cláusulas antes indicadas deberán estamparse al reverso del documento y en orden correlativo, pudiéndose realizar en forma manual o por medios mecánicos, a excepción de la firma que deberá ser autógrafa.

9. - Las Mutuales deberán rescatar los títulos el mismo día de su vencimiento. Si ello no ocurriese, las Mutuales deberán instruir un sumario con el objeto de determinar las responsabilidades respectivas en la ocurrencia de dicha anomalía, debiendo informar los resultados a esta Superintendencia.
10. - Para las transacciones de instrumentos financieros que se realicen en el mercado secundario, por intermedio de Corredores de Bolsa, las Mutuales deberán optar por aquellos que les ofrezcan las mejores condiciones de mercado, para lo cual deberán llamar cada dos años a una licitación a un número suficiente de Corredores del Mercado, que estén debidamente inscritos en el Registro que para el efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.
11. - Los instrumentos financieros adquiridos por las Mutuales, con el propósito de respaldar la reserva de eventualidades, no podrán estar afectos a restricción de ningún tipo, como por ejemplo, no pueden ser entregados en garantía.

IV. - VALORACION DE LA CARTERA DE INVERSIONES

En concordancia con lo establecido en la Circular N° 1.536, de 4 de noviembre de 1996, complementada por la Circular N° 1.563, de 6 de febrero de 1997, ambas de esta Superintendencia, los instrumentos financieros en que se invierta el Fondo de Reserva de Eventualidades, deberán valorarse de acuerdo a lo indicado en la Circular N° 368, de la Superintendencia de Valores y Seguros. Para efectos de determinar el valor de los instrumentos financieros al precio de mercado a que se refiere la citada Circular N° 368, se utilizarán los precios que entregará esta Superintendencia, correspondientes al último día del mes incluido en los Estados Financieros.

V.- SISTEMA DE CUSTODIA Y COBRANZA.

1. - Las Mutualidades podrán operar con un **sistema de custodia interna** o un **sistema de custodia externa**.
2. - La custodia interna comprenderá el resguardo en una dependencia de la Mutual de los documentos de corto plazo emitidos a su favor.

En todo caso, en la custodia interna no se podrá resguardar más del 50% del valor de la cartera en instrumentos financieros, referido al último día de cada mes.

3. - La custodia externa estará integrada por los servicios contratados a instituciones privadas, las cuales no podrán ser más de dos, debiéndose mantener en este tipo de custodia la totalidad de la cartera de largo plazo.
4. - Para contratar los servicios de custodia y cobranza, las Mutualidades deberán solicitar cotizaciones, a lo menos, a tres instituciones privadas.
5. - La contratación de servicios de custodia y cobranza con instituciones privadas, se formalizará por medio de un contrato firmado ante Notario Público, en el cual se estipulará, además de las cláusulas de rigor, período de vigencia, servicios que se encargarán, comisión por ellos, plazo para retirar documentos, facultad, para que esta Superintendencia requiera certificación de los valores custodiados directamente a la institución contratada, plazo y modalidad para integrar los dineros cobrados por cuenta de las Mutualidades, sanciones por incumplimiento del contrato y, en especial, por el retraso en integrar los dineros cobrados por cuenta de las Mutualidades, etc.

6. - Las Mutuales deberán mantener, tanto para los documentos en custodia interna como externa, un listado computacional diario de vencimientos, el que deberá contener, a lo menos: nemotécnico, tipo de instrumento, serie, número, fecha de emisión, fecha de compra, fecha de vencimiento y emisor (nombre o R.U.T.).

VI. - REOUERIMIENTOS DE INFORMACION

Las Mutuales deberán informar trimestralmente el estado de su cartera de inversiones, para lo cual la remitirán dentro de los 5 primeros días del mes subsiguiente al que corresponda la información, conforme a la fórmula de los cuadros N°s. 1 al 4 que se anexan. El primer trimestre a informar corresponde al lapso enero a marzo de 1997.

VII. - VIGENCIA

Las instrucciones impartidas precedentemente regirán a partir de la fecha de emisión de la presente Circular. Sin embargo, para la inversión en instrumentos financieros que respaldará el Fondo de Reserva de Eventualidades se dispondrá de un plazo que vence el 30 de junio de 1997, es decir, en esta última fecha dicho Fondo deberá estar totalmente respaldado por La inversión en los instrumentos financieros señalados en el punto II anterior. Lo precedente, es sin perjuicio de lo establecido en el N° 3 del decreto supremo que aprobó el presupuesto para el año 1997 del Seguro Social de la Ley N° 16.744, en cuanto a que la reserva de eventualidades debe constituirse dentro de los 30 días contados desde la publicación del citado decreto, lo cual, significa que las Mutuales antes del 17 de abril próximo, deberán tener registrado contablemente en el ítem "Fondo de reserva de eventualidades" (código 23030), el monto de la reserva que les corresponda constituir.

Saluda atentamente a Ud.,

LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

FFA / FJCG
DISTRIBUCION:

- Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 (incluye anexo)
- Ofic. de Partes
- Archivo Central

ANEXOS

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

CUADRO N° 4

MONTO INVERTIDO POR. INSTRUMENTOS

AL _____

<u>INSTRUMENTOS</u>	<u>VALOR CARTERA (M\$)</u>	<u>PORCENTAJE S/TOTAL CARTERA</u>
a) Títulos emitidos por la T.G.R., B.C.CH., MINVU e I.N.P.		
b) Depósitos a plazo u otros, títulos de instituciones financieras.		
c) Letras emitidas por instituciones financieras.		
d) Bonos de empresas públicas y Privadas, y efectos de comercio.		
TOTAL	_____	_____